

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado oportunamente. Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	
Radicado:	7600131100142021-00141-00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante (s):	CESAR DARIO LOPEZ TORRES
Demandado(s):	MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Subsanada debidamente la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 390 y 391 del CGP, en consecuencia el despacho procederá a su admisión y a proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

En cuanto a la medida provisional solicitada advierte el Despacho que en esta etapa inicial del proceso carece de elementos suficientes para entrar a regular las visitas de manera provisional, máxime cuando la niña involucrada tan sólo cuenta con tres (3) años de edad y en consecuencia se abstendrá por momento de acceder a dicha solicitud.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce de familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida por el señor CESAR DARIO LOPEZ TORRES en contra de la señora MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **Diez (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

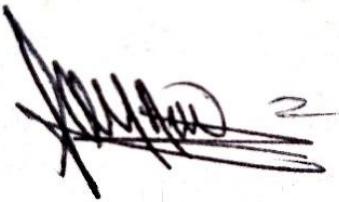
Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor de edad involucrada, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 69
del 30° de abril de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc